

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2417.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Junio último, me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que estan, por una practica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte espresivo de las enfermedades que en su distrito hubieren dominado. Esta omision que, con muy raras escepciones, ha degenerado en costumbre, debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad espresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad e higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo, les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de la salud pública, inmediatos de cualquier alteracion que en ella hubiese, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no solo adoptara V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier

afeccion epidémica para atajarla y precaver los puntos no invadidos, sino que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada quince dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perezosidad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demás observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta escitacion bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que cúmpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquiera nueva omision sería mirada por S. M. con desagrado, y ocasionada, por lo tanto, á responsabilidad.»

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial á fin de que conocido por los Sres. Alcaldes de esta provincia cuiden de remitir á este Gobierno con toda exactitud y puntualidad los estados quincenales ó diarios en su caso, que se previenen en esta Real disposicion, en el bien entendido que de no hacerlo asi me veré en la dura pero imperiosa necesidad de exigirle á los morosos la mas severa responsabilidad.

Córdoba 30 de Julio de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2419.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 de Junio último me comunica la Real orden que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de caracter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje á toda costa evitando su reproduccion luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden

las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez escite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos á quienes facilitará el pus necesario, y como el interes individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto se consiguiera alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulation, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se habria de distribuir gratuitamente para la operacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M.»

Con la misma fecha y como aclaracion para el cumplimiento de la anterior se me comunica otra que dice asi:

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª No hay inconveniente ninguno en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan

la fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser facil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarlo influya extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio humedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, agil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pustulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rogiza que sale á la superficie de la pustula despojada de su cubierta epidémica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la

viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante el siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares, y de usarlo es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus viruloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo digo á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo que tiene dadas repetidas pruebas.

En su consecuencia he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Juntas y Subdelegados de Sanidad de esta provincia se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2433.

Beneficencia y Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Mayo último me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunación y revacunación de las personas, y en particular párbulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperación de las Juntas de Sanidad y Beneficencia especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando á los Ayuntamientos y Diputaciones, á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculación gratuita y adquisición de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que reunidos con puntualidad y antelación los convenientes datos de cada localidad se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos; de los púberes y adultos también inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados ob-

tenidos en esta operacion; todo con la mayor exactitud. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia prevengo á los SS. Alcaldes y Juntas de Beneficencia y Sanidad de los pueblos de esta provincia procedan á su cumplimiento remitiendo mensualmente á este Gobierno el estado que se pide en la preinserta Real disposición.

Córdoba 4 de Agosto de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2433.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intente la detencion de las caballerias cuyas señas á continuacion se expresan, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposición del Juzgado de primera instancia de Cabra por el que se reclama.

Córdoba 5 de Agosto de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una potra de 3 años, castaña, de mas de 6 cuartas, pialba y herrada.

Un burro castaño oscuro, mediano, de 4 años.

Otro pelo rucio, pequeño, rayado de los pies y cerrado.

Otro platero, cerrado y de pequeña alzada.

Y una burra de 4 años, alzada regular, platera, careta, con crines y raya negra en la estension del lomo hasta la cola.

Circular núm. 2432.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intente la detencion de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Doña Joaquina Carmona, vecina de Lucena, dirigiéndolas si fuesen habidas, á disposición del Alcalde de dicha Ciudad.

Córdoba 5 de Agosto de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Un mulo pelo negro, tostado, bastante alzada, en la tabla del lado derecho herrado, y seña particular una hernia bastante abultada.

Otro id. pelo castaño, cerrado, tambien de buena alzada, la rodilla izquierda bien abultada y herrado de la nalga derecha.

Otro id. tambien cerrado, de mediana alzada, pelo castaño oscuro ó pardo, muy bien hecho y conforme y herrado en la tabla del lado derecho.

Otro id. de mas alzada que el anterior, pelo rojo, cerrado, labrado á fuego y un esperaban en el pie izquierdo.

Todos con sus aparejos llanos y cargados de trigo, con ocho arpilleras de gerga Madrileña enlazadas con sus mantas de la misma jerga y jaquimas todas llanas.

Circular núm. 2378.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intente la detencion de una jumenta de las señas que á continuacion se expresan, que con los efectos que igualmente se citan, ha sido robada á Salvador Conejo Tirado, en término de Archidona por dos desconocidos de las señas que se marcan á seguida, dirigiéndose con el resultado al Juzgado de primera instancia de dicho partido de Archidona por el que se reclaman.

Córdoba 26 de Julio de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, como de 30 años de edad, con pantalon de retorta, en mangas de camisa.

Señas de la jumenta.

Edad cerrada, parda, un hierro en el pescuezo, la nariz negra, sin vista en el ojo izquierdo.

Señas de los efectos robados.

Una carga de ciruelas, unas alforjas, un capote rayado con bastantes remiendos, un costal viejo con cebollas y ocho cuartos.

La Dolores.—Mina plomí-cobrizo.

—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1844 por D. Antonio Maria Criado, vecino de Villa del Rio, respecto á la mina de plomo y cobre «La Dolores» sita en los horcajos de Valdeaparcio, á espaldas del regajo de Salgañir, término de Montoro, y lindando por todos puntos con terreno montuoso, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustin Gomez Iguanzo.

S. Luis.—Terreno plomí-cobrizo.

—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1846 por D. Felix Sanchez de Molina, vecino de Brazatortas, respecto al terreno plomí-cobrizo «San Luis» sito en Almadenejos, término de Montoro, y lindando al N. con fuente de los Almadenejos y rio Guadalmez, á S. con el cortijo de los Mestos y llano de los Palaucares, al M. dehesa de Torrubiá, y á P. con Torrihaeta, he acordado por decreto de este dia, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 24 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustin Gomez Iguanzo.

Escorial antiguo en la hacienda llamada Venta de Vega.—Plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo, respecto al Escorial plomizo cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sito en la hacienda llamada Venta de Vegas, término de Pozoblanco, y lindando por N. con la espresada hacienda, S. con el camino Real que va á los Pedroches, L. con el arroyo que baja á la misma hacienda y P. con el arroyo de Lorito, el cual ha sido denunciado por D. Pedro Gimenez bajo el nombre de «el Bueno» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 29 de Abril de 1858.
—El Gobernador, Agustin Gomez Iguanzo.

Centinela de la incógnita.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose constituido D. Francisco Gomez, de las Casas, vecino de Montoro el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre Centinela de la Incógnita, sita en Solanas del Romeral, término de Montoro y lindando al Sur con mina la Incógnita, P. vereda que vá al Cerezo y S. regajo del Romeral, he acordado por decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Abril de 1858.
—El Gobernador, Agustin Gomez Iguanzo.

La Estrella polar.—Mina cobrizo.

—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1842 por D. José Caballero, vecino de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Estrella polar» sita en cerro de los Escocares, término de Montoro, y lindando por M. con la mina La Preciosa, y por los demás puntos con terreno franco, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustin Gomez Iguanzo.

1.ª Quincena de Julio de 1858.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continua cion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.
Córdoba.	44,30	24,06	"	"	27,12	26	46	45	80	3,90	3,06	7,50
Adamuz.	50	22	"	"	25	"	35	42	106	3,53	3,53	10
Aguilar.	44	24	"	"	20	25	34	39	84	1,90	1,30	3,75
Alcarracejos.	44	16	21	"	23	45	38	23	94	"	2,50	9
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baena.	51	22	"	"	16	"	"	"	"	"	"	"
Belalcázar.	48	16	"	"	16	34	24	26	120	3,30	2,84	9
Belmés.	"	"	"	"	16	"	40	"	"	"	1,70	4,50
Benamejí.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Blazquez.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bujalance.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabra.	55	25	"	35	30	25	"	"	"	"	"	"
Cañete.	51	23	"	"	17,50	25	36	26	74	2	"	4
Carcabuey.	"	"	"	"	"	37	48	100	"	2,60	2,60	8
Carlota.	46	21	"	"	30	28	"	"	"	"	"	"
Corpio.	54	27	"	"	20	36	45	80	"	1,50	1,50	6
Castil de Campos.	"	"	"	"	"	41	40	80	"	1,52	1,52	5
Castro.	50	22,50	"	"	20	23	"	"	"	"	"	"
Conquista.	50	20	20	"	20	"	35	30	70	1,30	1,30	4
Doña Mencía.	52	24	"	"	"	65	40	30	70	"	"	"
Dos Torres.	"	"	"	"	"	"	36	20	70	3,06	2,90	5
Escobas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	49	23	"	"	20	30	"	"	"	"	"	"
Espiel.	50	16	"	"	15	"	34	34	65	3,06	3,06	8
Fernon Nuñez.	46	26	"	"	21	"	45	16	"	"	3,06	7
Fuente-obejuna.	42	20	"	"	14	"	36	"	"	2,90	2,90	9
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	42	20	80	"	"	5
Fuente Palmera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Tojar.	54	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Grañuela.	"	"	"	"	"	"	40	28	60	"	"	"
Guadalcazar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hornachuelos.	48	16	"	"	16	28	"	"	100	"	"	3,75
Lucena.	51	25	"	30	26	30	47	30	"	"	"	"
Luque.	48	23	"	"	25	"	36	20	70	3,77	3,30	8
Montalvan.	48	23	"	"	22	"	35	56	112	2,50	2,50	8
Montemayor.	50	25	"	"	21	23	34	22	62	3	3	8
Montilla.	54	25	"	"	23	26	36	54	80	1,76	1,25	3,50
Montoro.	52	22	"	"	16	"	33	32	"	1,66	1,18	4,50
Monturque.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2,36	8
Morente.	48	18	"	"	17	"	40	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	48	13	18	"	18	23	35	51	102	"	"	"
Palenciana.	"	"	"	"	15	44	42	29	105	"	"	9
Palma.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8
Pedro Abad.	52	21	"	"	21	"	40	30	105	"	"	9
Pedroche.	48	13	18	"	15	44	42	29	105	"	"	9
Posadas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8
Pozoblanco.	50	18	25	"	21	"	40	30	105	"	"	9
Priego.	48	23	"	"	23	23	35	30	63	"	"	8
Puente Genil.	50	26	"	"	19	30	35	37	75	1,66	1,60	4,50
Rambla.	54	26	"	45	58	36	35	15	70	2,59	"	6
Rule.	44	26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Calisto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.	45	20	"	"	18	23	35	28	76	"	"	"
Santa Ella.	43	23	"	"	27	32	35	48	76	"	1,18	5
Santa Eufemia.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1,03	4
Torreampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	52	22	"	"	17	"	"	"	"	"	"	"
Valsequillo.	40	15	"	"	15	30	40	43	85	"	"	"
Victoria.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1,09	4,12
Villa del Rio.	56	30	"	"	20	"	18	76	"	"	1,18	7
Villafranca.	"	"	"	"	"	19	38	"	80	"	"	"
Villaharta.	35	20	25	"	30	35	40	20	60	3	3	6
Villaviciosa.	44	21	28	"	36	28	38	12	70	"	"	6
Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6
Villanueva del Rey.	44	16	"	"	16	"	48	17	78	"	1,30	3,50
Villanueva del Duque.	"	"	"	"	20	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva de Córdoba.	50	18	18	"	36	32	40	48	106	2,50	"	8
Viso.	46	16	14	"	15	28	38	32	82	"	1,50	2,50
Iznajar.	54	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8
Zuheros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio.	48,66	22,73	20,05	36,02	22,63	30,10	37,30	31,32	81,03	2,12	2,94	6,42

Circular núm. 2326.

Habiendo quedado vacante la Alcaldía de la cárcel de esta Ciudad, por fallecimiento del que la obtenía, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes a dicho cargo presenten sus solicitudes escritas por los mismos, en este Gobierno de provincia, en el término de un mes, que deberá contarse desde la publicación de este anuncio, cuyo destino se encuentra dotado con la asignación de doce mil reales anuales, debiendo justificar los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, el estado de casado con la partida de matrimonio, su moralidad, buen concepto público, el requisito de no estar procesado con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que los tengan, con los documentos correspondientes, acompañando además al expediente la partida de bautismo para acreditar la edad que según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1857 deberá ser la de treinta años.

Sevilla 15 de Julio de 1858.—E. G. A., Alejandro Linares.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 2411.

ANUNCIO.

D. Antonio Martín Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 209 del Reglamento de estudios y el 21 de la ley de Instrucción pública, la matrícula de los alumnos del 2.º periodo de la 2.ª enseñanza se abrirá el día 16 de Agosto próximo, y permanecerá abierta los demás días del mismo mes, empezando las lecciones el 1.º de Setiembre inmediato.

Para pasar del 1.º al 2.º periodo de la 2.ª enseñanza sufrirán los alumnos un examen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados no podrán ganar el curso inmediato siguiente, sin haber obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable.

La matrícula para los estudios de 2.ª enseñanza podrá hacerse por delegación, y ninguno será admitido a la de un año, sin haber ganado y probado el anterior y satisfechos los derechos de matrícula correspondientes.

Los que concurren por primera vez a continuar sus estudios, habrán de presentar la partida de Bautismo legalizada y certificación de haber ganado y probado el curso anterior, según el orden establecido.

Los estudios del segundo periodo de la 2.ª enseñanza hechos en los Seminarios podrán incorporarse

por asignaturas en los Institutos hasta el 31 de Agosto próximo. Serán asimismo admitidos a incorporación con especial autorización del Gobierno, los cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas en igualdad de estension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltare. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubiesen estudiado en España.

Los derechos de matrícula para cada año del segundo periodo de 2.ª enseñanza son 120 rs., los cuales se abonarán en el papel de matrículas correspondiente, y en dos plazos: el 1.º al tiempo de matricularse, y el 2.º concluida la 1.ª mitad del curso.

Los exámenes extraordinarios del segundo periodo de la 2.ª enseñanza se celebrarán durante el tiempo de la matrícula en los días que se anunciarán por edictos particulares.

En los cinco últimos días de la matrícula estará abierta la Secretaría desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y desde las 4 de la misma hasta las 9 de la noche, continuando hasta las 12 de ella el día en que concluye el término.

Y para que llegue a noticia de todos, he mandado publicar el presente. Dado en la Cámara Rectoral, en Sevilla a 16 de Julio de 1858.—Antonio Martín Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario D. José Simón de San Martín, de esta vecindad, solicitando quita y espera de sus acreedores, he mandado convocar a junta general de los mismos para el día 30 de Agosto próximo y hora desde las diez de su mañana en la Sala Audiencia de mi Juzgado, a cuyo acto concurrirán con los documentos que acrediten sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos sin ellos.

Dado en Priego a 28 de Julio de 1858.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S. Patricio Aguilar.

Circular núm. 2284.

Licenciado D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa de Priego y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Ortega Povedano, vecino de esta villa y morador en la Aldea de Zamoranos de su término, para que en el de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto a oír la sentencia recaída en la causa crimi-

nal, que contra el mismo se ha seguido, por la herida que con arma blanca infirió á Gregorio González del propio domicilio, en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa de Priego a 10 de Julio de 1858.—Manuel Gallego.—Por mandado de su Sria., Nicolás José Carrillo Nuño.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 2387.

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José de la Mata, vecino de la Carlota y a Francisco Muñoz, que lo es de Encinas Reales, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, se presenten en este Juzgado para la evacuación de una diligencia que tengo decretada en causa que en el mismo se sigue contra Andrés Requena, teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Julio 21 de 1858.—Tomas Jordan.—Por mandado de su Sria., Diego Soldevilla Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 2413.

D. José Talen y Escobar, Juez de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, &c.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las cuatro procuras de este Juzgado, por muerte de D. Alonso Martínez que la ejercía, he mandado fijar el presente en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, a contar desde la inserción del presente en dicho Boletín, con los documentos necesarios para justificar los extremos prevenidos en el segundo párrafo del art. 61 del Reglamento de Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en su Real decreto de primero de Mayo de 1844.

Dado en esta ciudad de Bujalance a 28 de Julio de 1858.—José Talen.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.

Circular núm. 2426.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdicción el infrascripto dadé.

Por este mi primer edicto llamo y emplazo a Isabel Navarro, hija de Antonio, vecina del Campillo, mujer

del gitano Juan de Vargas Molina, contra quien y otros se sigue causa en este Juzgado por muerte y robo á Agueda Pasamonte en su casa morada de la villa de la Granjuela en la noche del diez y siete de Febrero último; para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido a oír y defenderse de los cargos que se le dirijan, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, apercibida que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna a 30 de Julio de 1858. L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perer, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acarria y para vigas.

237 pies de mimbroses y nogales.

La persona á quien acomode la adquisición, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marques de Valde flores, su dueño, calle de Jesus Maria de esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lombreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

VENTA.

Se vende el esquilmo de higos chumbos de la hacienda nombrada de Vista Alegre, situado á las inmediaciones de la Arrizafa y huertas de la Sierra de esta Ciudad. La persona á quien pueda conveir podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria.

AMILLARAMIENTOS.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que quieran encomendar este trabajo á una persona inteligente que se ofrece á hacerlos por una módica retribucion pueden dirigirse á D. José Trasobares, habitante calle de la Encarnacion Agustina núm. 9 de esta Ciudad, quien dará razon.

CORDOBA:—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tend, calle de la Librería núm. 1.º